

legal. Publicar la totalidad del reglamento en un periódico de circulación general resultaría sumamente costoso para el Departamento de Servicios contra la Adición. Resulta más económico enmendar el Artículo 502, para que se permita la publicación de un resumen del contenido de los propuestos reglamentos.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 502 de la Ley núm. 4, aprobada el 23 de junio de 1971 según enmendada<sup>60</sup> para que lea:

Artículo 502.—Procedimiento de Reglamentación

Los reglamentos adoptados por el Secretario a tenor con lo dispuesto en esta ley, excepto los de naturaleza interna, serán aprobados previa celebración de vistas públicas que se efectuarán después de los diez (10) días siguientes a la publicación de un resumen del contenido de los propuestos reglamentos en un periódico de circulación general en Puerto Rico. Los reglamentos que apruebe el Secretario entrarán en vigor en la fecha que determine dicho funcionario, pero nunca antes de los siguientes quince (15) días contados desde la fecha de la celebración de la vista pública. Cualquier persona que se considere afectada por algún reglamento aprobado por el Secretario podrá solicitar su revisión judicial ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, dentro de los quince (15) días siguientes contados desde la fecha de vigencia del reglamento de que se trate. En la aprobación de las enmiendas a los reglamentos, se seguirá el mismo procedimiento y las normas fijadas en este artículo para la aprobación del reglamento original.

Sección 2.—

Esta ley aplicará también a todo reglamento que esté en trámite a su fecha de vigencia. Se dispone, asimismo, que todo reglamento aprobado con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, se entenderá que ha cumplido con todos los requisitos de ley de haberse publicado un resumen de su contenido en un periódico de circulación general en Puerto Rico.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 10 de mayo de 1974.*

<sup>60</sup> 24 L.P.R.A. sec. 2502.

**Autoridad de Tierras—Fincas de Beneficio  
Proporcional; Distribución de los Fondos de Reserva**

(P. del S. 626)

(Conferencia)

[NÚM. 38]

[Aprobada en 10 de mayo de 1974]

LEY

Para ordenar la distribución entre los trabajadores con derecho a ello de los fondos de reserva de las fincas de beneficio proporcional creadas en virtud de la Ley de Tierras, la núm. 26 del 12 de abril de 1941.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como parte del Programa de Reforma Agraria iniciado en Puerto Rico en 1941, se creó una novel actividad para atacar los problemas del absentismo y el latifundismo. En virtud de esta actividad habría de acelerarse la más justa y equitativa distribución de la riqueza a tono con el propósito fundamental de que la tierra de Puerto Rico sea siempre fuente de vida, de dignidad y de libertad para los hombres y las mujeres que la trabajan. Se trata del Programa de Fincas de Beneficio Proporcional creado entre las varias disposiciones de la Ley de Tierras, la núm. 26 del 12 de abril de 1941. En virtud de este programa se han distribuido entre los trabajadores millones de dólares de los beneficios obtenidos en la operación de fincas de caña que anteriormente iban a parar a los bolsillos de los accionistas de corporaciones absentistas y latifundistas.

Para darle mayor estabilidad económica a este programa, por disposición del Artículo 70 de la Ley de Tierras, 28 L.P.R.A. 241, se creó para cada finca de beneficio proporcional un fondo de reserva, el que se nutrirá de los ingresos netos de cada finca y que habría de atender contingencias futuras que pudieran surgir en las operaciones agrícolas de dichas fincas. Más tarde, se derogó este fondo de reserva por medio de la Ley núm. 3 de 28 de septiembre de 1954. En su lugar, se estableció el cobro anual por la Autoridad de Tierras a cada finca de beneficio proporcional de una prima de garantía refaccionaria.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en relación con los fondos de reserva de cada una de las fincas de beneficio proporcional, se ha expresado de la siguiente manera: 1) El fondo de reserva de una finca de beneficio proporcional pertenece a los obreros en dicha finca y está sujeto a distribución cuando desaparezca la necesidad que determinó su separación; 2) El propósito de la creación de un fondo de reserva de una finca de beneficio proporcional fue afrontar las contingencias que pudieran surgir de la explotación agrícola de una finca y específicamente las pérdidas en determinada cosecha; 3) Cuando dicha reserva resulte innecesaria, debe distribuirse el balance existente entre los obreros que trabajaron en dicha finca; 4) En ausencia de un precepto legislativo que señale el término para la devolución a los trabajadores de su participación en un fondo de reserva, no puede dejarse al arbitrio exclusivo de la parte obligada la distribución del mismo y correspondería a un tribunal de justicia fijar el plazo para cumplir tal obligación.

Es el sentir de esta Asamblea Legislativa que al no ingresar recursos adicionales a los fondos de reserva desde el año 1954 y la sustitución de éstos por una prima de garantía refaccionaria cesó totalmente la necesidad de dichos fondos y que el fondo de reserva acumulado en cada finca debe responder exclusivamente por las contingencias surgidas hasta la fecha en que éste se sustituyó por la prima de garantía refaccionaria. Igualmente entiende la Asamblea Legislativa que el período transcurrido entre el 1954 y 1974 es un término razonable que no debe prolongarse más para devolver a los trabajadores de las fincas de beneficio proporcional los dineros correspondientes al fondo de reserva de cada una de dichas fincas.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—

El Fondo de Reserva creado para cada finca de beneficio proporcional en virtud de la Ley de Tierras, eliminado posteriormente por la Ley núm. 3 del 28 de septiembre de 1954 responderá únicamente de las contingencias surgidas en cada finca de beneficio proporcional hasta el 28 de septiembre de 1954.

Artículo 2.—

Se prohíbe a la Autoridad de Tierras el uso de los fondos de reserva de las fincas de beneficio proporcional para atender

contingencias surgidas en las mismas con posterioridad al 28 de septiembre de 1954.

Artículo 3.—

La Autoridad de Tierras separará para cada finca de beneficio proporcional, hasta donde el fondo de reserva alcance, las cantidades necesarias para atender las contingencias surgidas hasta la antedicha fecha 28 de septiembre de 1954.

Artículo 4.—

El balance entre el fondo de reserva existente en cada finca y la cantidad necesaria para atender contingencias conforme a lo indicado en el Artículo 3 de esta ley más el interés legal acumulado sobre dicho balance a partir del 1ro. de enero de 1965 y después del fondo de cada finca advenir a ser líquido y exigible, según sea el caso, será distribuido por la Autoridad de Tierras entre los trabajadores que tengan derecho a dicho fondo conforme a las disposiciones de la Ley de Tierras y a las prácticas establecidas en la distribución de beneficios de las fincas de beneficio proporcional.

Artículo 5.—

Se ordena a la Autoridad de Tierras distribuir las cantidades correspondientes de cada finca de beneficio proporcional conforme a las anteriores disposiciones de esta ley no más tarde del 31 de diciembre de 1974.

Artículo 6.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 10 de mayo de 1974.*

**Adopción—Consentimiento por Personas  
de 18 Años de Edad**

(P. del S. 651)

[NÚM. 39]

[Aprobada en 10 de mayo de 1974]

LEY

Para enmendar el Artículo 135 del Código Civil y el Artículo 613A del Código de Enjuiciamiento Civil, enmendados.